

Otras contribuciones



**CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y
Cooperativa, nº 22, julio 1996, pp. 157-183**

Las cooperativas agrarias valencianas ante la modificación por la Ley 3/1995 de la Ley de Cooperativas

Ricardo J. Server Izquierdo

José A. Galindo Bueno

Fernando Polo Garrido

Master Universitario en Dirección de Cooperativas Agrarias.
Universidad Politécnica de Valencia

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa
ISSN: 0213-8093. © 1996 CIRIEC-España
www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

Las Cooperativas Agrarias Valencianas ante la modificación por la Ley 3/1995 de la Ley de Cooperativas

Ricardo J. Server Izquierdo
Jose A. Galindo Bueno
Fernando Polo Garrido

Master Universitario en Dirección de Cooperativas Agrarias.
Universidad Politécnica de Valencia.

RESUMEN

En el presente trabajo se evalúan cuantitativamente las repercusiones que el régimen económico contenido en la ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (Ley 11/1985) ha representado sobre la capacidad de distribución de retornos, la autofinanciación y sobre la presión fiscal soportada, efectuando el mismo análisis para la citada Ley modificada por la Ley 3/1995, vigente en la actualidad, y comparando ambas entre si y con el resultado obtenido para la Ley General de Cooperativas.

La Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (Ley 11/1985), conduce a diferencias significativas respecto de la Ley General de Cooperativas que se traduce en algunos casos en una menor capacidad de generar retornos y autofinanciación, y por el contrario en una mayor presión fiscal efectiva calculada en términos de TIE, para cooperativas con un importante volumen de ventas, agravándose estos efectos al aumentar el referido volumen de ventas.

Con la modificación de la Ley 11/1985 por la Ley 3/1995, los resultados obtenidos para los aspectos del régimen económico estudiados se aproximan a los alcanzados por la Ley General, pudiéndose afirmar que la citada modificación origina una mayor neutralidad en la aplicación de su régimen económico respecto de ésta, posibilitando en la mayoría de los casos, la mejora de la situación financiera de las cooperativas valencianas y en general una menor presión fiscal efectiva, que la ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana antes de su modificación.

RÉSUMÉ

Le présent travail évalue quantitativement les répercussions que le régime économique contenu dans la Loi de Coopératives de la Communauté Valencienne (Loi 11/1985) a eu sur la capacité de distribution des profits, l'autofinancement et la pression fiscale supportée. Il fait la même analyse de la modification de ladite Loi, c'est-à-dire, de la Loi 3/1995, actuellement en vigueur, et il compare toutes les deux avec les résultats obtenus par la Loi Générale de Coopératives.

La Loi de Coopératives de la Communauté Valencienne (Loi 11/1985) a des différences significatives par rapport à la Loi Générale de Coopératives, qui produisent quelquefois une réduction de la capacité d'autofinancement et de génération des profits et, en même temps, une augmentation de la pression fiscale effective calculée en termes de TIE, pour les coopératives avec un chiffre d'affaires important.

Avec la modification de la Loi 11/1985 faite par la Loi 3/1995, les résultats s'approchent aux obtenus par la Loi Générale. Ainsi donc, on peut affirmer que cette modification assure un niveau plus haut de neutralité dans l'application du régime économique que la première, améliorant, dans la plupart des

cas, la situation financière des coopératives valenciennes et, en général, réduisant la pression fiscale effective par rapport à la Loi de Coopératives Valenciennes de 1985.

ABSTRACT

In this study they are evaluated quantitatively the repercussions the economic regime included in Valencia Community Cooperatives Act (11/1985 Act) has had on the repayment distribution power, self-financing, and fiscal pressure held, carrying out the same analysis with the modification of the mentioned Act by 3/1995 Act, in force nowadays, and comparing both acts one to another and with the results obtained with General Cooperatives Act.

Valencia Community Cooperatives Act (11/1985 Act), leads to significant differences, with regard to General Cooperatives Act, that results in some cases in a the less power of generating repayments and self-financing, and on the contrary in the bigger effective fiscal pressure calculated in Effective Tax Rate (TIE) terms, for cooperatives with an important sales volume, aggravating these effects with the increment of the mentioned sales volume.

With the modification of 11/1985 Act by 3/1995 Act, the results obtained in relation with the economic regime aspects studied are similar to the ones reached by the General Act, and it can be affirmed that mentioned modification causes a grater neutrality in the enforcement of its economic regime in relation to this act, making possible in most cases, the improvement of Valencia Cooperatives financial position and in general a smaller effective fiscal pressure than Valencia Community Cooperatives Act before its modification.

1.- Introducción

El escenario legislativo del cooperativismo en España es singular si lo comparamos con el resto de países de la Unión europea, si bien deriva entre otras razones de la particularidad de no considerar a las sociedades cooperativas como sujeto mercantil, lo que implica que ateniéndonos al artículo 149.1.6ª de la Constitución Española, el Estado no tiene competencia exclusiva en materia de cooperativismo, pudiendo las Comunidades Autónomas si así se recoge en sus Estatutos de Autonomía desarrollar sus específicas leyes de cooperativas.

Actualmente, cinco Comunidades Autónomas (Andalucía, Navarra, Cataluña, País Vasco y Comunidad Valenciana) han promulgado sus correspondientes normas de cooperativas, aplicables en sus territorios y también el propio Estado afectando esta última al resto de Comunidades, siendo además norma de derecho supletorio para aquellas que disponen de legislación específica.

Por otro lado, en la Comunidad Valenciana la Ley de Cooperativas (Ley 11/1985, LCCV), ha sido modificada mediante la aprobación de la Ley 3/1995, de 2 de marzo (LCCVM), introduciendo variaciones importantes en su articulado y particularmente en el Régimen Económico aplicable a las cooperativas valencianas.

Estas alteraciones en el Régimen Económico, repercuten directamente en aspectos trascendentes de la actividad económica de las cooperativas, y entre ellos en la disposición de excedentes con posibilidad de distribuir como retornos cooperativos, en la capacidad de autofinanciación y en la presión fiscal soportada.

En este trabajo, se analizan las citadas incidencias con la finalidad de evaluar cuantitativamente la repercusión que sobre las cooperativas valencianas representa la entrada en vigor de la Ley 3/1995 de modificación de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, respecto de su anterior articulado, y a su vez se comparan los resultados con la Ley Estatal (Ley 3/1987 General de Cooperativas, LGC).

La metodología utilizada para la evaluación de las normas legislativas no se basa en perspectivas formales y doctrinales propias del análisis jurídico, sino que se efectúa una formulación de las mismas haciendo uso de instrumental teórico matemático, es decir, de modelos que nos permitan una valoración cuantitativa más objetiva.

2.- La aplicación y distribución de los resultados o excedentes netos

Entre los distintos aspectos recogidos en el régimen económico de las leyes cooperativas, nos centraremos exclusivamente en la aplicación y distribución de los excedentes netos y en las dotaciones a los Fondos Obligatorios, ya que los preceptos de actuación señalados en las citadas normas, nos servirán de base para alcanzar los objetivos del presente estudio.

Sintéticamente la antedicha aplicación y distribución de excedentes netos y la dotación a los fondos obligatorios para las tres normas que se analizan las reflejamos en las tablas 1, 2 y 3 aunque de forma general conviene hacer una serie de consideraciones:

Los resultados económicos globales de una cooperativa están constituidos por tres tipos de excedentes netos:

- Cooperativos.
- Extracooperativos.
- Afectos al Fondo de Educación y Promoción (FEP).

Los excedentes netos cooperativos son aquellos generados por la actividad cooperativizada de la entidad con sus socios. Los extracooperativos derivan de los rendimientos de la actividad cooperativizada con terceros no socios y de la actividad no cooperativizada, es decir la procedente de fuentes ajenas a los fines específicos y de las inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa. Su destino es la reserva Obligatoria que es de carácter irrepartible. Los Excedentes Netos afectos al FEP se originan en operaciones de naturaleza diversa contenidas en la legislación cooperativa relacionadas con el mismo, y su destino es engrosar el propio fondo. Este fondo es irrepartible e inembargable.

Por otro lado, la LCCV contiene en lo que respeta a la dotación a la Reserva de Formación y Promoción Cooperativa un sistema complementario, del uno por mil de los ingresos ordinarios cooperativos a deducir de la dotación del 10% del excedente neto, caso de ser inferior a este, y una dotación para la Reserva Obligatoria del 30% del excedente neto cooperativo, invariablemente, con independencia de la relación existente entre la Reserva Obligatoria y el Capital Social.

Esta fórmula de dotación complementaria de la Reserva de Formación y Promoción Cooperativa planteaba inconvenientes de tipo financiero y fiscal.

A nivel financiero con esta opción se puede dar el caso de que una cooperativa con una "ganancia neta" escasa, tras deducir el uno por mil de sus ingresos, generase un excedente neto negativo por lo que no se dotaría la Reserva Obligatoria, lo que se traduciría en una nula autofinanciación. Si a

ésto se le añade un problema generalizado en las cooperativas de bajas aportaciones a capital social, nos conduce a precisar que la cuantía de recursos propios sería muy reducida con el consiguiente desequilibrio financiero.

A su vez, desde el punto de vista fiscal esta fórmula planteaba entre otras contingencias, que cuando la dotación a la Reserva de Formación y Promoción Cooperativa superase el máximo del 30% de los excedentes netos cooperativos establecido por la Ley 20/1990, de 19 de diciembre de Régimen Fiscal de las Cooperativas (RFC) como partida deducible, el exceso no era deducible a pesar de la obligatoriedad de su dotación.

Con la modificación de la Ley de Cooperativas Valenciana por la Ley 3/1995, de 2 de marzo, se ha producido la actualización de una Ley vigente ya durante diez años, en los que han acaecido entre otros hechos, la reforma de la legislación mercantil, la promulgación de la Ley General de Cooperativas y del Régimen Fiscal de Cooperativas, sin olvidarnos aunque en este caso en fecha posterior la aprobación de la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS, Ley 43/1995, de 27 de diciembre). La modificación de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, ha supuesto de hecho una cierta convergencia hacia las restantes leyes de cooperativas del Estado español, especialmente las reformadas más recientemente (Leyes del País Vasco y Cataluña).

La citada actualización ha comportado entre otras cuestiones la supresión de la preexistente limitación para el ingreso como socios de las sociedades civiles y mercantiles; a la vez que admite la fusión mixta con Sociedades Agrarias de Transformación y Sociedades Anónimas Laborales, lo cual puede hacer más flexibles los procesos de integración y concentración empresarial dentro del sector cooperativo. Se suprime también la dotación complementaria al Fondo de educación y Promoción Cooperativa, siguiendo la dotación a los fondos obligatorios una gradación en función del nivel de reserva obligatoria frente al capital social similar a la de la Ley del País Vasco.

Para la determinación del resultado, la LCCVM se remite a la normativa general contable, por lo que la dotación a los fondos obligatorios se efectuará después de impuestos, lo que obligará al igual que con la LGC al cálculo previo de la cuota del ejercicio por el Impuesto sobre Sociedades y a plantear un sistema de ecuaciones para resolver dichas incógnitas (Impuesto sobre Sociedades y dotación a los fondos obligatorios) que integraremos en los modelos de evaluación.

Tabla 1: Aplicación de excedentes netos y dotación a los fondos obligatorios (Ley 11/1985, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana)

Aplicación de los Excedentes Cooperativos	Solamente son repartibles los excedentes netos resultantes de restar a los ingresos ordinarios de la actividad cooperativizada las deducciones correspondientes, después de hacer como mínimo, las asignaciones a los Fondos de Reserva siguientes: - 30% a la Reserva Obligatoria. - 10% a la Reserva de Formación y Promoción Cooperativa, de la que se deducirán las cantidades ya asignadas en concepto de gastos. La distribución de retornos podrá hacerse : - Incorporándose al capital social en concepto de aportaciones obligatorias - Pagándose en efectivo a los socios. - Constituyéndose una reserva voluntaria, en la forma que establezcan los Estatutos . (Art. 59)
Fondo de Reserva Obligatorio	La Reserva Obligatoria es irrepartible y se forma: - Con el % de Excedente Neto establecido. - Con los beneficios extracooperativos y extraordinarios. - Con las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja. - Con las cuotas de ingreso. (Art. 61)
Fondo de Educación y Promoción	La Reserva de Formación y Promoción Cooperativa es irrepartible e inembargable. Se formará: - Con el % de Excedente Neto establecido. - Con las sanciones a los socios. - Con las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de sus fines. - Con la contribución como gasto. (Art. 62)

Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley de Cooperativas.

Tabla 2: Aplicación de excedentes netos y dotación a los fondos obligatorios (Ley 11/1985; de Cooperativas de la Comunidad Valenciana modificada por la Ley 3/1995).

Distribución de excedentes y beneficios	- Los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas pérdidas de ejercicios anteriores, se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio. - Los excedentes netos procedentes de la actividad cooperativizada con los socios constituirán los excedentes disponibles, que se destinarán como mínimo: - Mientras el F.R.O. no alcance el 50% del Capital Social: 25% al F.R.O. y el 5% al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa. - Cuando el F.R.O. alcance el 50% del Capital Social: 20% al F.R.O. y el 10% al F.E.P.C. - Los Estatutos sociales podrán prever la constitución de una reserva de actualización de las aportaciones que se restituyan a socios y asociados salientes, determinando la proporción de los excedentes disponibles que se destinarán a tal fin. - Se detraerán de los excedentes disponibles las cantidades atribuidas en su caso a los asociados. - El resto podrá distribuirse a los socios en concepto de retorno en proporción a las operaciones hechas con la cooperativa; y en su caso, a la participación de los trabajadores asalariados. - La distribución de retornos podrá hacerse: A) Pago en efectivo. B) Asignando participaciones voluntarias en el Capital Social, previo consentimiento del socio. C) Con la creación de un fondo de retornos. D) Creación de una Reserva Voluntaria. (Arts. 60 y 61bis)
Fondo de Reserva Obligatorio	El F.R.O. es irrepartible. Se formará necesariamente por: - Cuotas de ingreso. - El porcentaje de los excedentes disponibles acordados por la A.G. (de conformidad con los mínimos del artículo 60). - Los beneficios extracooperativos y extraordinarios. - La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance. - Las deducciones sobre aportaciones obligatorias en caso de baja del socio. (Art. 62)
Fondo de Formación y Promoción Cooperativa	El F.F.P.C. es irrepartible e inembargable excepto por las deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines. Se formará necesariamente por: - El porcentaje de excedentes netos que establezcan los Estatutos o la A.G. (de conformidad con el artículo 60). - Las sanciones, donaciones y cualquier clase de ayuda recibida para el cumplimiento de los fines de dicho fondo. (Art. 62)

Fuente: Elaboración propia a partir de las leyes de cooperativas.

Tabla 3: Aplicación de excedentes netos y dotación a los fondos obligatorios.
Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

Aplicación de excedentes	Los excedentes netos deducidos los impuestos se destinarán, como mínimo un 30% al F.R.O. y/o al Fondo de Educación y Promoción. - Cuando el F.R.O. sea igual al 50% del capital social, el 5% será destinado al F.E.P.. - Cuando el F.R.O. sea superior al doble del capital social, el 10% será destinado al F.E.P.. Los excedentes disponibles se aplicarán al retorno de las siguientes formas: - Que se incorpore al capital social. - Que se satisfaga a los socios. - Que se incorpore a un Fondo de Reserva Voluntario, regulado por la A.G. (Arts. 84 y 85)
Fondo de Reserva Obligatorio	El Fondo de Reserva es irrepartible y se le destinará: - El % de excedente neto establecido. - Los beneficios extracooperativos. - Las deducciones sobre aportaciones obligatorias en caso de baja. - Cuotas de ingreso. - El % que corresponda sobre el resultado de regularización del balance. (Art. 88)
Fondo de Educación y Promoción	El Fondo de Educación y Promoción es inembargable y se constituye: - Con el % de excedente neto establecido. - Con las sanciones a los socios. - Con las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento del Fondo. (art. 89)

Fuente: Elaboración propia a partir de las leyes de cooperativas.

3.- El Régimen Fiscal de las Cooperativas (RFC). Reglas especiales en el Impuesto sobre Sociedades

La Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de Cooperativas (RFC), afecta a todas las cooperativas del Estado (a excepción de las de Navarra que disponen de un régimen fiscal específico aprobado por la Ley Foral 9/1994), cerró un capítulo de reforma fiscal iniciado en los años

setenta, con la promulgación de la Ley 61/1978 del Impuesto sobre Sociedades y la Orden Ministerial de febrero de 1980, por la que se dictaban normas para la adaptación del Estatuto Fiscal de Cooperativas de 1969 a la citada Ley del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, la reciente promulgación de la Ley 43/1995 de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) ha modificado algunos artículos del RFC recogidos en su Disposición final segunda, configurándose por tanto, el RFC y la LIS, como las normas básicas de la regulación especial de las cooperativas en materia tributaria.

El Régimen Fiscal de Cooperativas establece una clasificación de las cooperativas a efectos fiscales, de la siguiente forma:

a) Cooperativas no fiscalmente protegidas, serán en principio todas aquellas cooperativas regularmente constituidas e inscritas en el correspondiente Registro de Cooperativas, que no hayan sido descalificadas.

b) Cooperativas fiscalmente protegidas, con un doble nivel de protección:

b.1) Cooperativas protegidas:

Aquellas que cumpliendo el requisito anterior, además satisfacen determinadas condiciones inherentes a la Institución Cooperativa, ajustándose a los principios y disposiciones de sus respectivas leyes de cooperativas, y que no incurran en causa alguna de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida (artículo 13º del RFC), que fundamentalmente se refieren al cumplimiento de su régimen económico.

b.2) Cooperativas especialmente protegidas:

El RFC señala que se considerarán especialmente protegidas y podrán disfrutar de los beneficios tributarios establecidos en el mismo, las cooperativas protegidas de primer grado de las clases siguientes:

- Cooperativas de trabajo asociado.
- Cooperativas agrarias.
- Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.
- Cooperativas del mar.
- Cooperativas de consumidores y usuarios.

Para ostentar esta distinción deben cumplir una serie de obligaciones que para el caso de las cooperativas agrarias se explicitan en el artículo 9º del citado RFC, y que en definitiva su observación se traduce en un mayor grado de protección fiscal.

Por regla general, las cooperativas agrarias, cumplen las condiciones establecidas en el artículo 9º del Régimen Fiscal de Cooperativas y consecuentemente partiremos de esta premisa, es decir, de considerar a efectos de este trabajo a las cooperativas agrarias como especialmente protegidas.

El Régimen Fiscal de Cooperativas como hemos indicado dispone una serie de beneficios fiscales para las cooperativas especialmente protegidas aplicables a distintos tributos, tales como el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados, Impuesto sobre Actividades Económicas, y particularmente desarrolla con detalle reglas especiales aplicables en el Impuesto sobre Sociedades. A este Impuesto nos vamos a referir con amplitud por constituir la base para calcular la presión fiscal que afecta a la renta de las cooperativas, discutiendo con detalle sus especificidades.

Las reglas especiales recogidas por el RFC aplicables a las cooperativas en el Impuesto sobre Sociedades en sus aspectos más destacados las exponemos a continuación:

- A) Las operaciones realizadas por una cooperativa agraria con sus socios en el desarrollo de sus fines sociales se computarán por el precio por el que efectivamente se hubieran realizado (caso de servicios o suministros) siempre que no resulte inferior al coste de tales servicios y suministros, incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad. Este sistema es aplicable tanto para los servicios y suministros que la cooperativa realice a sus socios como para los que los socios realicen o entreguen a la cooperativa.
- Este sistema de cómputo de las operaciones con los socios, representa una novedad recogida en la nueva LIS, Disposición final segunda, por la que se modifica el artículo 15.3 del RFC, haciendo extensivo a las cooperativas agrarias lo dispuesto exclusivamente hasta el momento para las Cooperativas de Consumidores y Usuarios y de Vivienda, desterrándose el polémico cómputo de estas operaciones por su valor de mercado.

- B) Determinación de la base imponible a partir de los resultados o excedentes netos:

Para ello primero se calcularán separadamente los resultados cooperativos y extracooperativos. Hay que tener presente que cualquier manifestación económica: ingresos, gastos, pérdidas y beneficios afectos al Fondo de Educación y Promoción no tiene incidencia alguna sobre la base imponible.

A efectos de liquidación, la base imponible correspondiente a uno u otro tipo de resultados se minorará en el 50% de la parte de los mismos que se destine obligatoriamente al Fondo de Reserva Obligatorio.

El RFC relaciona exhaustivamente los ingresos y los gastos deducibles que originarán los resultados cuyo análisis resulta imprescindible para determinar la base imponible. No obstante, en líneas generales estos resultados que podemos denominar fiscales se corresponden con la calificación y definición que hemos reflejado en el epígrafe anterior.

– *Resultados cooperativos:*

Proceden de los ingresos cooperativos, y derivan de la realización de la actividad cooperativizada con los socios, de las cuotas periódicas, subvenciones corrientes y de capital en la parte imputable al ejercicio económico, intereses y retornos percibidos como socio o asociado de otras cooperativas e ingresos financieros que conlleva la gestión de la tesorería necesaria para la realización de la actividad cooperativizada.

Los gastos deducibles están constituidos por las entregas de bienes, servicios o suministros de los socios debidamente valorados, los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones a capital social o al Fondo Especial creado en base a la acreditación al socio de retornos cooperativos y que regula expresamente la Ley General de Cooperativas, así como las dotaciones de carácter obligatorio al Fondo de Educación y Promoción que no podrán exceder del 30% de los excedentes netos del ejercicio.

Será deducible además una parte de los gastos generales de la Entidad calculada en base a criterios fundados.

– *Resultados extracooperativos:*

Se originan de los ingresos relacionados con incrementos y disminuciones patrimoniales, con el ejercicio de la actividad cooperativizada con terceros no socios, con inversiones o participaciones financieras en sociedades no cooperativas y con las actividades económicas ajenas a los fines específicos de la cooperativa.

A los mencionados ingresos se imputarán los gastos generales de la cooperativa en la parte correspondiente.

– *Incrementos y disminuciones patrimoniales:*

Estos han de ponerse de manifiesto en base a la alteración en la composición del patrimonio conforme a lo dispuesto en la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

No conducen a incrementos o disminuciones patrimoniales las aportaciones a capital social, las cuotas de ingreso, la devolución de aportaciones a capital social por baja de socio y deducciones correspondientes de las mismas ni la compensación por los socios de las pérdidas sociales.

C) Deuda tributaria:

– La suma algebraica de las cantidades resultantes de aplicar a las bases imponibles, positivas o negativas, los tipos de gravamen correspondientes (20 y 35 p.100 para los resultados cooperativos

y extracooperativos respectivamente), tendrá la consideración de cuota íntegra cuando resulte positiva. Si la suma algebraica anterior resultase negativa, su importe podrá compensarse con las cuotas íntegras positivas de los siete ejercicios siguientes, sustituyéndose así la compensación de bases imponibles negativas que establece la Ley del Impuesto de Sociedades, para otras entidades sujetos pasivos de este tributo.

- Las deducciones por doble imposición de dividendos, de retornos cooperativos, y en su caso por doble imposición internacional, que se practicará aplicando el tipo de gravamen correspondiente, según se trate de rendimientos cooperativos o extracooperativos.

- Las cooperativas especialmente protegidas, dispondrán de una bonificación cuantificada en un 50 p.100 de la cuota íntegra.

D) Tratamiento de la deducción por doble imposición por retornos cooperativos de los socios y asociados de una cooperativa.

La deducción por doble imposición de dividendos será aplicable a los retornos cooperativos, ya sean los socios de las cooperativas protegidas personas físicas o jurídicas. Para los socios de las cooperativas especialmente protegidas, que hayan aplicado la bonificación del 50% de la cuota íntegra, esta deducción será del 5% de los retornos percibidos.

En este punto conviene recordar que una cooperativa agraria especialmente protegida no puede incluir entre sus socios a sociedades mercantiles privadas, aunque sí puede contar con otras cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación (SAT) u otras formas societarias siempre que estén mayoritariamente participadas por entes públicos, y comunidades de bienes integradas por personas físicas titulares de explotaciones agrarias.

4.- Evaluación económico-cuantitativa del régimen económico de las cooperativas valencianas

La utilización de modelos matemáticos para el análisis, obliga a la introducción de hipótesis o supuestos simplificadores, que tratan de aproximarnos a la realidad, y permiten el establecimiento de relaciones entre las variables económicas que nos permitan valorar cuantitativamente el régimen económico de las cooperativas valencianas.

En el presente estudio analizamos el régimen económico vigente de las sociedades cooperativas regulado en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana modificada (LCCVM), en la Ley

General de Cooperativas (LGC) y el régimen económico de las cooperativas valencianas antes de la modificación por la Ley 3/1995, de 2 de marzo, de la Generalitat Valenciana (LCCV), en los aspectos que nos hemos referido en la introducción, es decir: Distribución de retornos máximos, capacidad de autofinanciación y la presión fiscal soportada medida con el índice denominado Tipo Impositivo Efectivo que posteriormente definiremos.

4.1.- Hipótesis de partida

Para efectuar el análisis económico-cuantitativo del régimen económico de las normas cooperativas a estudiar, efectuaremos una serie de hipótesis previas, para la formulación de los mecanismos de dotación según las distintas normas y su posterior tratamiento fiscal.

- Hipótesis 1:

Tomaremos como referencia a una cooperativa agraria de primer grado que se dedica a la comercialización de productos agrarios y cumple las condiciones establecidas por la Ley 20/1990 de Régimen Fiscal de Cooperativas (en los artículos 7º, 9º y 13º) para estar dentro del grupo de las especialmente protegidas.

- Hipótesis 2:

La sociedad mantiene una política de máximos retornos cooperativos y de mínima dotación de Fondos Obligatorios, dando prioridad a la Reserva Obligatoria frente al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, cuando el cumplimiento de estos mínimos conlleva diversas combinaciones en cuanto a su dotación.

- Hipótesis 3:

En cuanto a la relación entre los niveles preexistentes de la Reserva Obligatoria y del capital social establecemos tres estratos:

- 1) Reserva Obligatoria inferior al 50% del capital social.
- 2) Reserva Obligatoria mayor o igual al 50% del capital social y menor que el doble del mismo.
- 3) Reserva Obligatoria mayor o igual al doble del capital social.

- Hipótesis 4:

Esta sociedad cooperativa no tiene resultados extracooperativos según quedan relacionados en el epígrafe anterior.

- Hipótesis 5:

No se introduce restricción alguna en cuanto a la relación volumen de ventas/excedente neto.

Para el estudio de la Ley Valenciana, antes de su modificación, se establecen para la dotación complementaria al FEP del uno por mil de las ventas, que suponemos coincidentes con el importe de los ingresos ordinarios, cuatro posibilidades:

- a) Menor o igual que el 10% del excedente neto definido por esta Ley.
- b) Mayor que el 10% del Excedente Neto y menor o igual que el 30% del mismo.
- c) Mayor que el 30% del Excedente Neto, siendo éste positivo.
- d) Mayor o igual que el Excedente Neto Antes de Impuestos definido por la Ley General de Cooperativas, siendo éste positivo.

– Hipótesis 6:

No se tendrán en cuenta en el Impuesto sobre Sociedades las deducciones sobre la cuota bonificada prevista en la LIS para incentivar la realización de determinadas actividades (investigación y desarrollo, exportación, formación profesional e inversión en activos fijos nuevos) por su carácter coyuntural en la actividad empresarial. Solamente consideramos los ajustes extracontables generados por las dotaciones a los fondos obligatorios; esto es, se supone que no existen diferencias temporales, y las únicas diferencias permanentes son las originadas por las dotaciones de estos fondos (RO y FEP). También se parte de la premisa de que la sociedad no dispone de cuotas integras negativas a compensar de ejercicios anteriores.

4.2.- Definiciones y notación

Utilizaremos los conceptos que introduce la legislación cooperativa tomando como referencia la Ley General del Estado, e identificando los conceptos asimilables cuando varíen.

- RO: Fondo de Reserva Obligatorio; destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, forma parte de los recursos propios, es irreplicable entre los socios.
- FEP: Fondo de Educación y Promoción; constituye una parte de los recursos propios, aunque no en el sentido financiero estrictamente, ya que ha de ser dedicado básicamente a actividades de formación y educación de socios y trabajadores en los principios cooperativos, la promoción de las relaciones intercooperativas y la promoción cultural del entorno local.
- CS: Capital social; constituido por aportaciones obligatorias, y voluntarias de los socios y asociados, en su caso.
- ENAI: Excedente Neto Antes de Impuestos; es el resultado contable obtenido por la deducción de los gastos correspondientes a los ingresos propios de la actividad cooperativizada con los socios, según la Ley General de Cooperativas, sin deducir el Impuesto de Sociedades.

- ENAIv: Excedente Neto Antes de Impuesto según la Ley Valenciana de cooperativas antes de su modificación por la Ley 3/1995.
- ENDI: Excedente Neto Después de Impuestos; es el resultado de deducir el Impuesto de Sociedades al Excedente Neto Antes de Impuestos.
- AEN: Ajustes Extracontables Negativos; los que corrigen la diferencia entre el resultado contable y el resultado fiscal final que constituye la Base Imponible del Impuesto sobre Sociedades..
- BI : Base Imponible; es el resultado contable que tras la realización de los llamados ajustes extracontables dan lugar al resultado fiscal o Base Imponible Previa.
- CI : Cuota Integra; resultado de multiplicar la Base Imponible por el tipo o tipos de gravamen correspondientes.
- CIA: Cuota Integra Ajustada: Se obtiene deduciendo de la CI las cuotas íntegras negativas de ejercicios anteriores y las deducciones por doble imposición.
- CBo: Cuota bonificada; Es la resultante de reducir la CIA con el 50 p.100 de la CI.
- rm : Retornos máximos; son el excedente neto disponible tras dotar los fondos obligatorios según los mínimos que marca la legislación vigente.
- Dm : Deducción por retornos máximos en el impuesto de la renta de las personas físicas de los socios.
- v : Volumen de ventas.
- TIE : Tasa Impositiva Efectiva. Aquella que aplicada directamente sobre el excedente neto cooperativo antes de impuestos, da como resultado la cuota del ejercicio a ingresar, disminuida por el crédito al impuesto correspondiente a la deducción que se pueden efectuar los socios en su declaración del IRPF (Server, 1988).

4.3.- Formulaciones y cálculos

Partiendo de las hipótesis establecidas y las definiciones y notaciones propuestas, formulamos y desarrollamos los modelos de cálculo, que recogemos en la tabla 4, tomando como base para la determinación del TIE los esquemas de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades que reflejamos en las figuras 1 y 2, cuando la dotación a los fondos obligatorios se efectúa después o antes de impuestos respectivamente.

Fig. 1: Con dotación a los fondos obligatorios antes de impuestos.

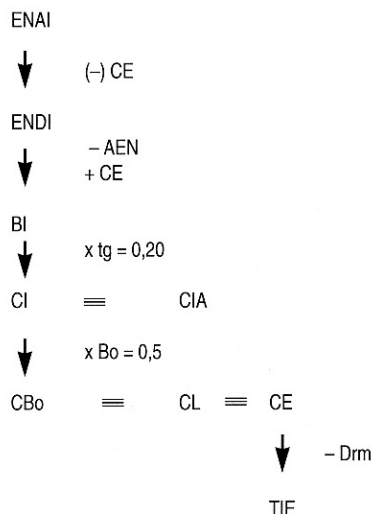


Fig. 2: Con dotación a los fondos obligatorios antes de impuestos.

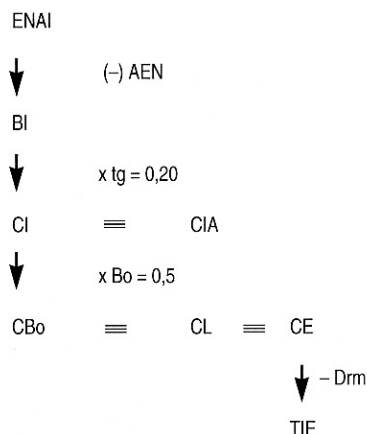


Tabla 4: Formulación de modelos para el cálculo de retornos máximos, autofinanciación y TIE

LEY 3/1987. LGC.	LEY 11/1985. LCCV.	LEY 11/1985. LCCVM. LCCV modificada por la Ley 3/1995.
1.- RO < 1/2 CS RO = 0,30 ENDI FEP = 0 AEN = 0,15 (ENAI - CE) BI = 0,85 ENAI + 0,15 CE CI = CIA = 0,17 ENAI + 0,03 CE CBo = CE = 0,0863 ENAI rm = 0,6396 ENAI D_{rm} = 0,0320 ENAI TIE = 0,0543 ENAI	1.- Si $0,001v \leq 0,1 \text{ ENAI}v \leq 0,001v \leq 0,0909 \text{ ENAI}$ RO = 0,3 ENAI - 0,0003v FEP = 0,1 ENAI - 0,001v AEN = 0,25 ENAI - 0,00025v BI = 0,75 ENAI + 0,00025v CI = CIA = 0,15 ENAI + 0,00005v CBo = CE = 0,075 ENAI + 0,000025v rm = 0,525 ENAI + 0,000375v D_{rm} = 0,02625 ENAI + 0,00001875v TIE = 0,04875 ENAI + 0,00000625v	1.- CS/2 ≤ RO ≤ 2CS RO = 0,25 ENAI FEP = 0,05 ENAI Idem 2. LGC.

2.- $CS/2 \leq RO < 2CS$ RO = 0,25 ENAI FEP = 0,05 ENAI AEN = 0,175 (ENAI - CE) BI = 0,825 ENAI + 0,175 CE CI=CIA=0,165 ENAI+0,035CE CBo= CE = 0,084 ENAI rm = 0,64123 ENAI Drm = 0,032 ENAI TIE = 0,0519 ENAI	2.- Si $0,10 \text{ ENAI} < 0,001v \leq 0,30$ ENAIv = 0,0909 ENAI < 0,001v $\leq 0,230769 \text{ ENAI}$ RO=0,3 ENAI - 0,0003v FEP = 0,001v AEN = 0,15 ENAI + 0,00085v BI = 0,85 ENAI - 0,00085v CI=CIA= 0,17 ENAI - 0,00017v CBo= CE=0,085 ENAI - 0,000085v rm = 0,615 ENAI - 0,000615v Drm=0,03075 ENAI- 0,00003075v TIE=0,05425 ENAI - 0,00005425v	2.- $RO \geq 2CS$ RO = 0,20 ENAI FEP = 0,10 ENAI Idem 3. LGC.
3.- $RO \geq 2CS$ RO = 0,20 ENAI FEP = 0,10 ENAI AEN = 0,20 (ENAI - CE) BI = 0,80 ENAI + 0,2 CE CI=CIA= 0,16 ENAI+ 0,04CE CBo=CE = 0,081632 ENAI rm = 0,642938 ENAI Drm = 0,0321469 ENAI TIE = 0,0494851 ENAI	3.- Si $0,30 \text{ ENAI} < 0,001v$; y $\text{ENAI} > 0$ = 0,230769 ENAI < 0,001v < ENAI RO = 0,3 ENAI - 0,0003v FEP = 0,001v AEN = 0,45 ENAI - 0,00045v BI=0,55 ENAI+0,00045v CI=CIA = 0,11 ENAI + 0,00009v CBo=CE=0,055ENAI+0,000045v rm = 0,654 ENAI - 0,000745v Drm=0,03225 ENAI-0,00003725v TIE=0,02275ENAI+0,00008225v	
	4.- Si $\text{ENAI} \leq 0$ y $0 \leq \text{ENAI} \leq 0,001v$ RO = 0 FEP = 0,001v AEN = 0 BI = ENAI CI =CIA= 0,20 ENAI CBo= CE = 0,10 ENAI rm = 0,9 ENAI - 0,001v (negativo) Drm = 0 TIE = 0,1 ENAI	

La parametrización de algunas de las variables utilizadas en la formulación de los modelos nos permite la representación gráfica de los conceptos de los regímenes económicos objeto de estudio, situando éstas en el eje de ordenadas y el ENAI en el de abscisas, como puede observarse en las Fig. de 3 a 11.

La elaboración de los gráficos correspondientes a las variables retornos máximos, autofinanciación y TIE, se efectúa para distintos niveles de la Reserva Obligatoria frente al Capital Social que disponen los regímenes económicos de las leyes de cooperativas analizadas.

Para su aplicación a la LCCV, es necesario establecer unos determinados volúmenes de ventas, que fijamos en 1.000 y 5.000 millones, a tenor de los niveles que corresponderían a una cooperativa de dimensión mediana y grande.

5.- Análisis de los resultados y conclusiones

5.1.- Distribución de retornos máximos

La capacidad de distribución de retornos máximos, es decir, de generar un excedente neto disponible una vez dotados los fondos obligatorios mínimos con posibilidad de repartir a los socios como retornos cooperativos atendiendo a la actividad realizada en la cooperativa, depende del régimen económico aplicable como puede observarse en las figuras 3, 4 y 5 en función de los niveles de los parámetros utilizados.

Figura 3: Retornos Máximos ($RO < 1/2CS$)

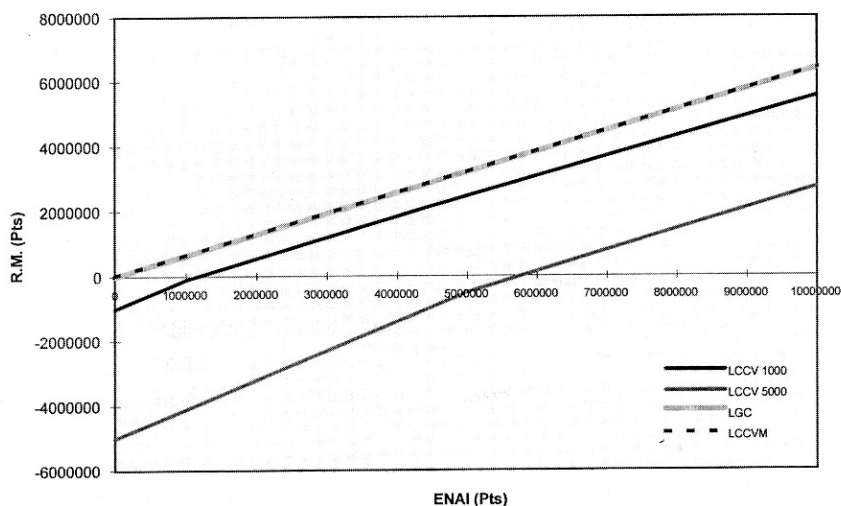
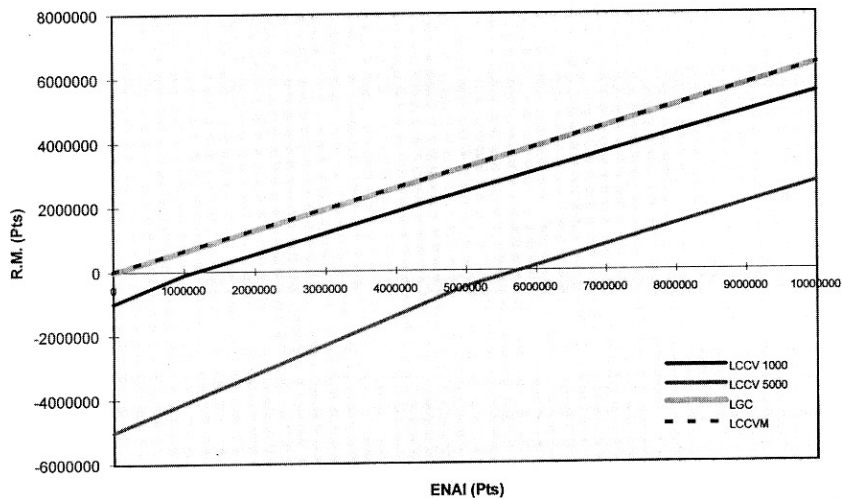
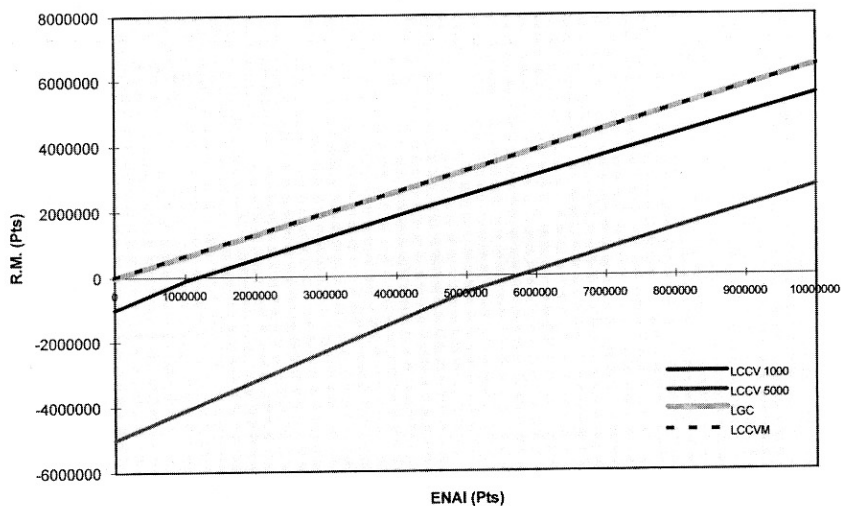


Figura 4: Retornos Máximos ($162CS \leq Ro < 2cs$)**Figura 5: Retornos Máximos ($RO \geq 2CS$)**

Así, en la LCCV cabe la posibilidad de que el excedente neto disponible sea negativo como consecuencia de la dotación complementaria que establecía al FEP y por lo tanto, los retornos máximos tengan este mismo carácter negativo, pudiendo conducir que ante un ENAI negativo, derive una cuota líquida positiva y a un pago por el Impuesto sobre Sociedades, cuando se traduce este excedente en términos de LGC.

Este efecto se ve incrementado con el aumento del volumen de ventas, de forma que para volúmenes de ventas de 5.000 millones de ptas., el carácter negativo de estos retornos se da hasta que los excedentes alcanzan 5.800.000 ptas. aproximadamente en términos de LGC. Para un volumen de ventas de 1.000 millones de ptas. sigue el mismo camino hasta que el excedente neto supera 1.150.000 ptas.

En los tramos donde el retorno máximo no se ve influenciado por los mecanismos descritos, es siempre positivo, observándose diferencias de hasta el 57,6 p.100 sobre los obtenidos en la LGC para excedentes netos de 10 x 106 pts. y volumen de venta de 5.000 millones de pesetas. Con el aumento de estos dos últimos parámetros se acrecentarán las diferencias señaladas, siendo similar este comportamiento respecto de la LCCVM.

La LGC y la LCCVM, son las que presentan mayores retornos máximos, siendo coincidentes cuando $RO \geq 2CS$ y con diferencias no significativas para los restantes casos, es decir cuando $1/2 CS \leq RO < 2CS$ y $RO < 1/2 CS$.

5.2.- Capacidad de Autofinanciación

Las posibilidades de autofinanciación, entendida como la capacidad de generar excedentes netos disponibles o retornos máximos más reserva obligatoria ($rm + RO$) una vez dotados los fondos obligatorios y excluyendo las cantidades destinadas al Fondo de Educación y Promoción que no pueden aplicarse a la financiación de las actividades ordinarias de la entidad, también se ve influenciada por el régimen económico aplicable según la norma legal, como se pone de manifiesto en las representaciones gráficas de las figuras 6, 7 y 8.

La LCCV para Excedentes Netos que no superan el uno por mil de las ventas, conlleva incrementos de los recursos propios de carácter negativo, como se desprende en los modelos para la Reserva Obligatoria (tabla 4) y gráficamente para los retornos máximos, acentuándose con el aumento del volumen de ventas.

Las diferencias existentes en cuanto al aumento de los recursos propios son mas bien escasas para bajos volúmenes de ventas. La homogeneidad observada entre las distintas leyes se debe en gran medida al efecto contrapuesto de los retornos máximos y la dotación a los fondos obligatorios.

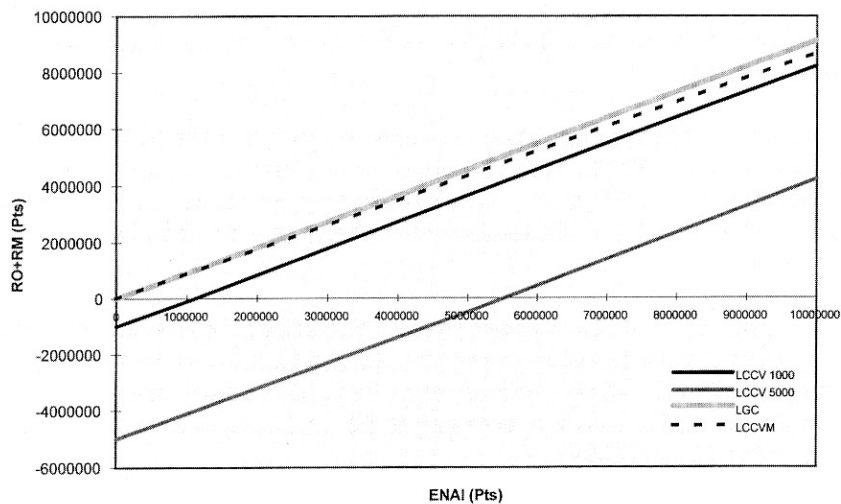
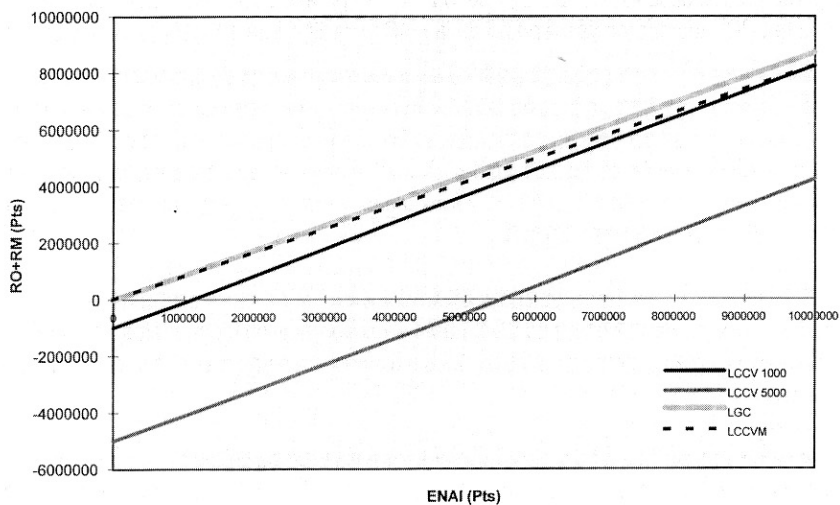
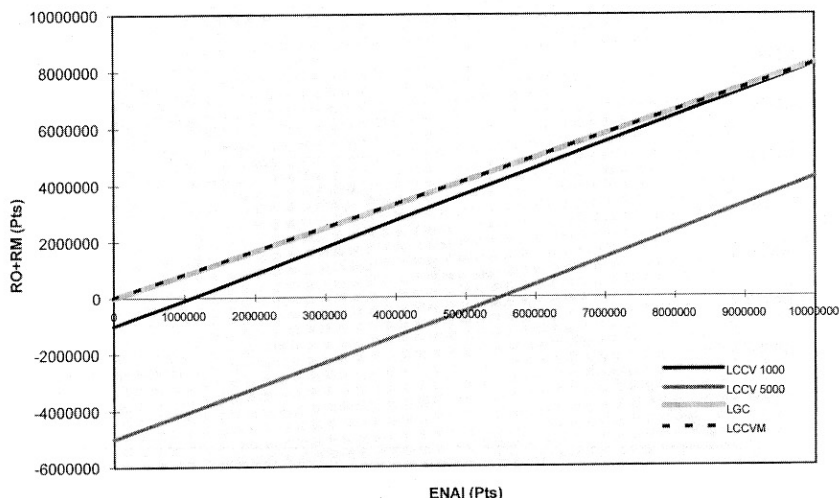
Figura 6: Autofinanciación ($RO < 1/2CS$)**Figura 7: Autofinanciación ($1/2CS \leq RO < 2CS$)**

Figura 8: Autofinanciación ($RO \geq 2CS$)



Observamos diferencias para incrementos potenciales de autofinanciación entre la LGC y LCCVM del 4,75 p.100 para el caso $RO < 1/2 CS$; y del 5,25 p.100 para $1/2CS \leq RO \leq 2CS$, sea cual sea el ENAI. Para la LCCV las diferencias respecto de la LGC para ENAI de 10×10^6 son muy superiores ascendiendo al 57,39 p.100.

5.3.- El Tipo Impositivo Efectivo

Atendiendo a los diferentes niveles de los parámetros relacionados (ventas, excedente neto, etc.) que como hemos indicado modifican los niveles de dotación a la reserva y por tanto teniendo en cuenta la posible deducibilidad de todo o parte de los fondos obligatorios, da como resultado distintos valores de la Tasa Impositiva Efectiva, como se puede observar en la tabla 4 y las figuras 9, 10 y 11.

No obstante, existe más homogeneidad no exenta de beligerancia entre la LGC y la LCCVM (debido en parte a la inclusión de la deducción por retornos máximos en la definición de dicha tasa), obteniéndose diferencias en torno al 11% como máximo para un Excedente Neto Antes de Impuestos de 10 millones de ptas., quedando plasmada en la representación gráfica como rectas que parten del origen.

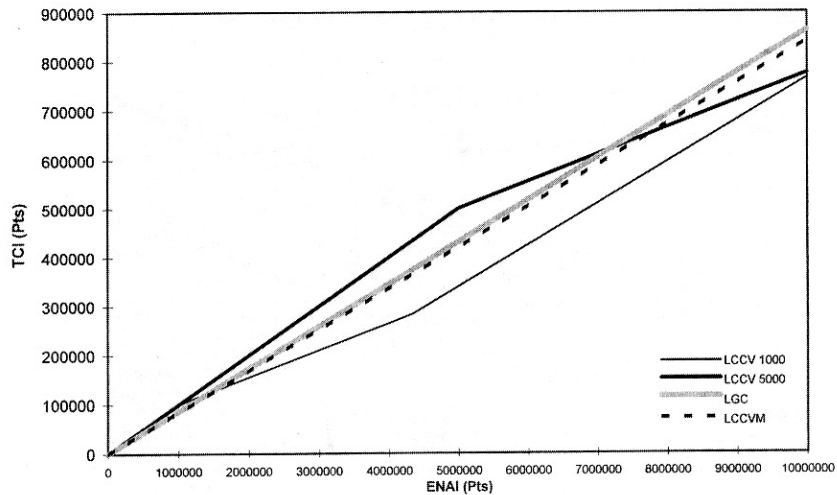
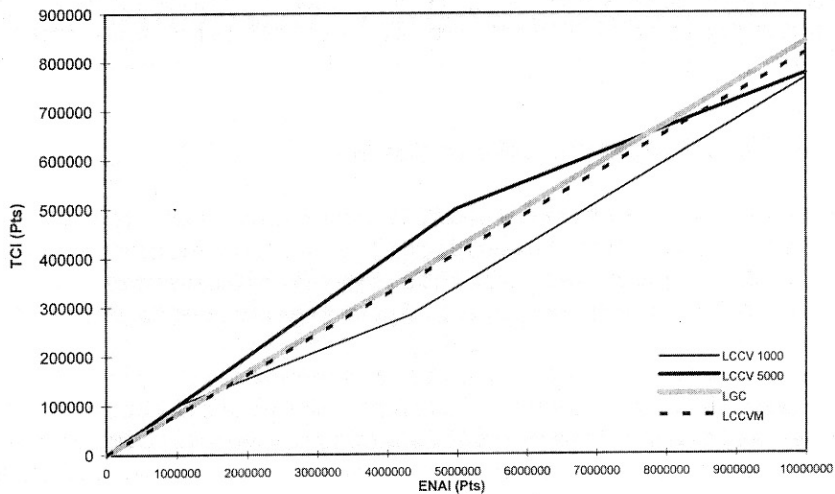
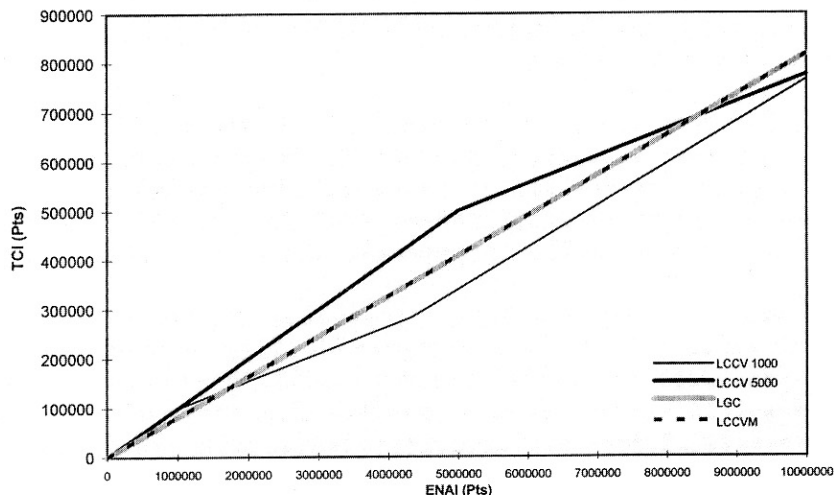
Figura 9: Tasa impositiva efectiva ($RO < 1/2CS$)**Figura 10: Tasa impositiva efectiva ($1/2CS \leq RO < 2CS$)**

Figura 11: Tasa impositiva efectiva ($RO \geq 2CS$)



La LCCV debido a la posibilidad, de que existan excedentes netos con dotaciones nulas a la Reserva Obligatoria, con pérdida de la reducción de la base imponible en el impuesto de sociedades, unido a la existencia de retornos máximos negativos y, por tanto, la no aplicación de la correspondiente deducción para el cálculo del TIE, implica tasas impositivas efectivas mas altas que las alcanzadas con las otras leyes estudiadas para excedentes de escasa cuantía correspondientes a un primer tramo, sobre todo hasta que los retornos máximos para la citada ley dejan de ser negativos.

En el resto de los tramos, la LCCV conlleva tasas impositivas efectivas un tanto dispares respecto de las otras leyes. Así, para un volumen de ventas de 1.000 millones de ptas., se da un mayor Tipo Impositivo Efectivo hasta que el Excedente Neto Antes de Impuesto rebasa 2.300.000 ptas., con diferencias de hasta el 102 p.100. sobre la Ley General, para un ENAI de 1.000.000 y cuando $RO \geq 2CS$. En cambio para un Excedente Neto Antes de Impuestos superior a esos 2.300.000 pesetas aproximadamente, el Tipo Impositivo Efectivo es menor que para el resto de leyes hasta en un 23 p.100 respecto de la Ley General para un ENAI de 4.333.333 y una $RO \leq 1/2 CS$.

Las mayores diferencias que genera la LCCV son para altos volúmenes de ventas. Así para un volumen de ventas de 5.000 millones de ptas., el Tipo Impositivo Efectivo que derivaba de la aplicación de dicha Ley General y Valenciana modificada cuando el Excedente Neto Antes de Impuestos supera ampliamente los 10 millones de ptas., origina diferencias que llegan hasta el 102 p.100 apro-

ximadamente sobre la Ley General para un ENAI de 5.000.000 pts. y $RO \geq 2CS$. La LCCVM presenta una menor TIE respecto de la Ley General, en torno al 4,43 p.100 para $RO \leq 1/2 CS$ y $1/2 CS \leq RO \leq 2 CS$, siendo coincidente cuando $RO \geq 2CS$.

El análisis de los regímenes económicos y de los resultados obtenidos ponen de manifiesto que la LCCV con su mecanismo de dotación complementaria al FEP, introducía importantes contingencias tanto en lo relativo a la dotación efectiva a la reserva obligatoria, (que en algunos casos se reduce pudiendo llegar a ser nula, traduciéndose en una menor capacidad de generación de retornos y de autofinanciación), como en el orden fiscal que puede suponer una mayor presión fiscal efectiva.

La modificación de la LCCV por la Ley 3/1995, ha conducido a una armonización con otras leyes de cooperativas vigentes en el Estado, y específicamente con la LGC, aproximándose (fundamentalmente por la supresión del mecanismo de dotación complementaria al FEP) a los resultados alcanzados por ésta para los aspectos del régimen económico estudiados, de forma que a las cooperativas valencianas con este nuevo marco normativo se les va a facilitar, en general, mejorar su situación financiera y estar sometidas a una menor presión fiscal efectiva equiparable en ambos casos a la citada LGC.

6.- Bibliografía

- BALLESTERO E. "Economía Social y empresas cooperativas." Alianza Editorial, Madrid, 1992.
- BAREA J., MONZON J.L. "Libro Blanco de la Economía Social en España." Ed MTSS, Madrid, 1992.
- CABALLER V. "Lecturas sobre fiscalidad agraria." Ed. MEH y MAPA, Madrid, 1985.
- GALINDO J.A. "Régimen Fiscal de Cooperativas." Cuadernos de Economía Social nº 11. Ed Consejería de Economía y Fomento, Gobierno de Murcia, 1991.
- GALINDO J.A. "Las empresas cooperativas agrarias y su régimen económico. Un análisis económico-cuantitativo de la legislación española y valenciana." Tesis doctoral. 1994.
- JULIA J.F., SERVER R.J., "Fiscalidad de Cooperativas. Teoría y práctica." Ed. Pirámide, Madrid, 1992.
- JULIA J.F., SERVER R.J., "Contabilidad agraria." Ed. Pirámide, Madrid, 1993.
- SERVER R. "Las cooperativas como base empresarial en las organizaciones de productores agrarios. Análisis contable, financiero y fiscal." Tesis doctoral, 1988.

DISPOSICIONES LEGALES:

- Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.
- Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de Cooperativas.
- Ley 3/1995, de 2 de marzo, de modificación de la Ley 11/1985 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.
- Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.